

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2012 00730 00
DEMANDANTE: ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO
DEMANDADO: PAOLA ANDREA PEÑALOZA COTAMO
MENOR
S/S

Mediante escrito que precede, la Dra. CARMEN MARINA BARBOSA SEPULVEDA, quien manifiesta actuar como apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total, seria del caso acceder a dicha petición, pero revisada la documentación anexa, se constata que se aportó incompletamente el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, donde se pueda corroborar el poder otorgador por el representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light blue rectangular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be85612e384fc66b2e14369099f905be9938d7a8cf877047ae3262a9b4aeaf0d**

Documento generado en 01/04/2022 05:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2014 00447 00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A
DEMANDADO: JONATHAN CAMILO MORA CASTRO
MARIA CENAIDA CASTRO NAVARRO

Procede este despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 03 de mayo de 2021, por el cual el despacho, entre otras, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente, ordenó al secretario de tránsito y transporte de Cúcuta, cancelar el embargo decretado sobre el vehículo automotor de placas MIQ-888 de propiedad del demandado, dejando sin efecto el Oficio N°2629 del 24 de Julio del 2014; así mismo, conminando al comandante de la Policía nacional división automotores, para que dejará sin efecto el oficio N°9146 del 20 de agosto del 2015, y el oficio 2101 del 07 de mayo del 2018 por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del vehículo automotor de placas MIQ-888; e indicando además a secretaría que, ejecutoriado dicho auto, procediera a realizarse los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este radicado.

Argumentos del recurrente:

Procedió el apoderado judicial de la parte pasiva a manifestar en su escrito de reposición que: *“... teniéndose en cuenta que el suscrito no ha recibido la digitalización solicitada con anterioridad insisto en la misma e igualmente, con el debido respeto que asiste solicito a su despacho se complemente el contenido del auto para que se pronuncie y ordene a quien corresponda se entregue o haga devolución física del vehículo automotor automóvil de placas MIQ-888 de propiedad de mi poderdante, retenido de acuerdo a las actuaciones del 17 de enero de 2018, ordenadas por su despacho en cumplimiento al oficio 2629 del 24 de julio de 2014, toda vez que no se observa pronunciamiento alguno respecto a la situación jurídica del mencionado vehículo automotor. En tal virtud, se conceda personería jurídica y se acate mi solicitud...”*

Consideraciones del despacho:

Inicialmente, debemos recordar al profesional del derecho recurrente que, *“... el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales **cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha***

de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.” (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, AP1021-2017, Magistrado Ponente, doctor GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, 22 de febrero de 2017). Negrillas y resalte propio del despacho.

Además, sobre el particular, señala el profesor Hernán Fabio López Blanco (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749), al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Claro lo anterior, debemos hacer una trazabilidad sucinta de la actuación al interior del proceso, para demostrar que lo petitionado por el memorialista recurrente es a todas luces improcedente, pues el despacho no incurrió en ningún traspié; en primer lugar, el auto que decretó la terminación data del 03 de mayo de 2021, publicado por estado el 04 de mayo del mismo año a las 8:00 a.m.; posteriormente, mediante escrito allegado a través de correo electrónico, el 04 de mayo de 2021, a las 4:55 p. m., el hoy recurrente presentó, poder para actuar en representación de la parte demandada y solicitó la remisión del expediente digitalizado, además aportó registro civil de defunción, respecto del apoderado judicial de la parte demandada. **Lo anterior, quiere significar que, las solicitudes allegadas por el profesional del derecho se aportaron al día siguiente del proferimiento del auto** que hoy se pretende reponer, y que se publicó por estado el mismo día que allegó el poder y la referida petición (en diferente horario). Por consiguiente, sin mayor esfuerzo mental, se concluye que no le asiste razón al impugnante, pues ya se había materializado el auto de terminación (diferente cosa es la ejecutoria del mismo), por ende, no podía existir dentro del auto recurrido pronunciamiento frente al poder, o a la remisión del expediente digital, que de por sí, esta última, no requiere de auto para el efecto, pues de conformidad con el artículo 123 del C.G.P, dicha petición puede efectuarse sin necesidad de auto (*Artículo 123. Examen de los expedientes. Los expedientes sólo podrán ser examinados (...) 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por éstos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero sólo en relación con los asuntos en que aquéllos intervengan. 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las parte. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. (...)*). En consecuencia, no son situaciones para que se deba retrotraer lo ordenado en el auto de terminación, ya que, las peticiones se aportaron con posterioridad al proferimiento del mismo, y con las mismas no se vislumbra que el despacho haya incurrido en algún yerro.

Ahora, frente al contexto de no habernos pronunciado sobre la devolución física del rodante objeto de cautela, dicha situación no es causal tampoco para reponer el auto en cuestión, pues nótese que, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, el recurso de reposición consiste en que el mismo funcionario que profirió una providencia **pueda corregir los errores de juicio de la misma**, y en el caso de estudio el despacho

no cometió ninguna pifia, pues el auto de terminación no tiene ningún diagrama particular para efectos del pronunciamiento, salvo, lo que estipula el artículo 461 del Código General del Proceso, es decir, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, lo cual, realizamos en el adiado de fecha 03 de mayo de 2021, por ello, queda sentado que no existe ningún error o equivocación que agravie al hoy recurrente.

Sin embargo, y concluyendo que, no es necesario reponer el auto objeto de estudio, lo cual no se hará, pues el despacho puede en esta providencia u otra, desatar lo pertinente a la entrega del vehículo automotor, reitero, sin necesidad de responder el auto donde se decretó la terminación por pago total de la obligación, es por lo que, así procederemos a efectuar.

Como consecuencia de lo anterior, y en atención al escrito de poder obrante al archivo 03 OneDrive, reconózcase al abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Dando alcance al auto de fecha 03 de mayo de 2021, donde el despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, y atendiendo al escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandada, visto al archivo 03 de OneDrive, por ser procedente se ordena que a través de secretaría se oficie al representante legal o quien haga sus veces del parqueadero COMERCIAL CONGRESS S.A.S, donde se encuentra ubicado el vehículo automotor de placas MIQ-888 de propiedad del demandado JONATHAN CAMILO MORA CASTRO C.C. 13.270.160, para que haga entrega material del referido rodante al demandado, previo los trámites pertinentes en ese parqueadero. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Por secretaría remítase copia del expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 03 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase al abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Hágase entrega material del vehículo automotor de placas MIQ-888 de propiedad del demandado JONATHAN CAMILO MORA CASTRO C.C. 13.270.160, previo los trámites pertinentes en ese parqueadero. Para el efecto, ofíciase al representante legal o quien haga sus veces del parqueadero COMERCIAL CONGRESS S.A.S, teniéndose en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Remítase copia del expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad588f8b947aa11dcfc9efc708b52ff86f590d950fd7caf271d069c38b30e29**

Documento generado en 01/04/2022 02:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de Abril del Dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00471 00
DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADO: FREDIS ANTONIO MENENES QUINTERO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total no se accede a lo deprecado, toda vez que la parte demandada si bien allega desprendibles de pago, estos no ascienden a la suma ordenada en el mandamiento de pago.

Sin embargo, de la solicitud de terminación allegada por parte de los demandados, se corre traslado a la parte demandante por el termino de 5 días para que se manifieste expresamente al respecto, así mismo para que manifiesté sin ha recibido abonos a la obligación aquí perseguida.

Fenecido el traslado ingrese al despacho para decir lo pertinente respecto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af8af02198bd3d8e0565fd8a0e9bd84d7db9ff2744d05d547475290cd71aaaa**

Documento generado en 01/04/2022 05:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DIVISORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00462 00
DEMANDANTE: NOHEMI DUARTE PRADA
FLORENTINO PARADA RAMIREZ
DEMANDADO: GLADYS ISMELDA BELTRAN PALENCIA

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 24 de julio de 2020, por el cual el despacho se abstuvo de desatar la excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P en razón a su extemporaneidad y por no cumplir con los requisitos de los artículos 101, 318 y 391 ibidem.

Manifestaciones del recurrente:

El profesional del derecho recurrente manifiesta en su actual escrito (fecha 30 de julio de 2020, visto al archivo 008 de OneDrive) que: *“... estando dentro del término legal, por medio del citado escrito, impetra recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 24 de julio de 2020, publicado por estado el 27 de julio del mismo año, por medio del cual se negó la corrección solicitada (sic), respecto a la negación de las excepciones previas.”*

Acto seguido, transcribe, nuevamente, la motivación de la excepción previa que había presentado en fecha 16 de septiembre de 2019, (folio 64 y archivo 008 de OneDrive), en el actual escrito de reposición. Sin profundizar más al respecto.

El despacho desde ya manifiesta que no procederá a reponer el auto objeto de estudio, en razón a las siguientes, consideraciones:

Vale recordar que, junto con el término para contestar la demanda, también se surte el de ejecutoria de la providencia que la admitió; es decir, van de la mano ambos términos; por lo tanto, si el apoderado judicial de la parte demandada no estaba de acuerdo con alguna decisión del auto que admitió la demanda, debió impetrar la excepción previa a través de recurso de reposición a más tardar el día 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, por cuanto, el auto admisorio de la demanda, fue notificado personalmente a la parte demandada el 03 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, sin embargo, arrimó contestación de demanda (incluida excepciones de fondo) y en escrito separado, presentó excepción previa, el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, sin siquiera hacer uso del recurso de reposición, es decir, por fuera del término de ejecutoria, y sin tener de presente lo estatuido en los artículos 318 y 391 del C.G.P; por lo tanto, el recurso se tornó improcedente. Dicha circunstancia fue resuelta en providencia del 24 de julio de 2020, la cual hoy es objeto de reposición y en subsidio apelación.

Esclarecido lo anterior, debo manifestar como titular de esta unidad judicial que, el profesional del derecho de la parte demandada, pretende subsanar una falencia por él creada, presentado, hoy día, recurso de reposición contra el auto que desató desfavorablemente, lo correspondiente a la excepción previa del numeral 5° del artículo 100 del CGP; es decir, pretende, revivir los términos del artículos 318 y, del inciso séptimo del artículo 391 del C.G.P para su conveniencia; olvidando que, los hechos que configuren excepciones previas **deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; y que a su vez**, dicho recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto objeto de reposición.**

En consecuencia, es ilógico e irracional, desde el punto de vista jurídico, pretender ahora, cuando dicha etapa procesal feneció (para efectos de interponer excepciones previas a través de recurso de reposición) acudir, después de más de 10 meses, mediante recurso de reposición, para “sanear” el proceso, cuando el trámite de excepciones previas ha sido zanjado desde el 24 de julio de 2020.

Para el efecto, debo traer a colación la manifestado por la Honorable Corte Constitucional, que de manera reiterada ha manifestado:

*“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que **deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad**, “al punto que **un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente**, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. **Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios** para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.” (Sentencia C-012/02. Magistrado Ponente, doctor JAIME ARAUJO RENTERIA, 23 de enero de 2002).*

Por ello, por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes, entonces, el profesional del derecho recurrente no puede pretender que, por vía de reposición, se retrotraiga una decisión en firme; para él, impetrar, nuevamente, la excepción previa, cuando ya ha sido zanjado dicha oportunidad procesal.

Pues así mismo, la Corte Constitucional, ha manifestado que, *“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.”* (Sentencia T-1165/03).

Así las cosas, al no existir NINGUN reproche, contra el auto de fecha 24 de julio de 2020, si no por el contrario, atacando dicha providencia, con el único fin de revivir términos que ya han fenecido, deviene, reitero, como único camino jurídico, no reponer el auto recurrido, y deberá estarse a lo allí resuelto.

Finalmente, el recurso subsidiario de apelación no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 321 del C.G.P., para que sea procedente el mismo, en consecuencia, no se concederá éste.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 24 de julio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e84f3e11fa79bcd22a3b3b4e5f82f97d9e3fce827bc0a559fd79e73693ffa0**

Documento generado en 01/04/2022 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00483-00
DEMANDANTE: MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO
C.C. N°1.093.758.212
DEMANDADO: AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR
C.C. N°60.338.880

Al despacho el presente proceso Ejecutivo, para decidir lo que en derecho corresponda.

Fenecido el término para contestar la demanda, proponer excepciones, adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el demandado en su contestación no solicitó practicar pruebas con las cuales pretenda desvirtuar las pretensiones de la parte actora, asimismo el ejecutante tampoco solicitó practicar pruebas al corrersele el traslado de las excepciones propuestas ni en el libelo de la demanda, esta unidad judicial en aplicación con el numeral 2º del artículo 278 ibídem, fija fecha para dictar sentencia anticipada el día 19 de Abril del 2022 a las 9:30 de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79aaf50097fdbaedeeef5d8d287dfabd2eb322c6d4f131daf076ade695982298**
Documento generado en 01/04/2022 05:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00490-00
DEMANDANTE: JENNIFER YURLEY BECERRA PARADA. C.C No. 1.094.274.121
DEMANDADO: LEONEL VEGA PALLARES. C.C. No. 88.207.496

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del escrito donde la parte demandada contesto la demanda y propuso las excepciones propuestas, tachó de falsa la firma estampada en el título valor, por tratarse de un expediente digital se requiere a la parte demandante para que aporte el original del título objeto de tacha para lo cual se dispondrá que se realice su entrega del día viernes 8 de abril del 2022 a las 9:30 am, por secretaria remítase la autorización pertinente ante a oficina de seguridad de la Rama Judicial.

Asimismo, se señalará el día 20 de abril del 2022 a las 9:30 am para la toma del dictado que servirá para la realizar la respectiva prueba grafológica, aunado a lo anterior se requiere a la parte demandada para que aporte documentos manuscritos del demandado los cuales se anexara como prueba para el cotejo.

Finalmente se requiere al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL de la ciudad de Bucaramanga que informe a esta unidad judicial el trámite para le recepción de la documentación para la realización de prueba grafológica.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e796821464d9596160ec00605aa7d71c146df0de9b635035e0aa79b6c9959ed3**

Documento generado en 01/04/2022 05:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Abril del Dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00065 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de amparo de pobreza revisado el escrito visto a folio que antecede proveniente de la demandado JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ, solicita se le conceda amparo de pobreza por encontrarse en la situación que regula el artículo 151 del CGP, es decir, no se halla en capacidad económica de sufragar los gastos que le ocasiona iniciar este proceso, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que la ley procesal en sus Arts. 151 y sgtes regula el fenómeno del “amparo de pobreza”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero: que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y el segundo el cual pretende la incidentalista del presente caso, que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regula nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica.

Por otra parte, comoquiera que ya el demandado, otorgo poder al Dr. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES, quedando de esta manera notificado por conducta concluyente por secretaria remítase link del expediente para que se ejerza su derecho de defensa y contradicción y córrase traslado de ley.

Ahora bien registrado como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA SANTA LUCIA DEL ORIENTE ubicado en la avenida 9 No. 16-67 de propiedad del demandado, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Finalmente conforme a lo solicitado por el extremo demandante se dispondrá a decretar nuevamente el embargo del inmueble ubicado en la avenida 9 No. 16-67 calle 16 y 17, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-89530.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER amparo de pobreza al demandado JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CORRASE traslado de ley al demandado a través de su apoderado judicial para que se ejerza su derecho de defensa y contradicción, remítase link del expediente

TERCERO: SE COMISIONA al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA,** a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales, para que lleve a cabo el secuestro del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA SANTA LUCIA DEL ORIENTE ubicado en la avenida 9 No. 16-67 de propiedad del demandado.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la avenida 9 No. 16-67 calle 16 y 17, identificado con matrícula inmobiliaria No.

260-89530, de propiedad del demandado JOSE ALIRIO ANTUNEZ GOMEZ. C.C. No. 13.483.745. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta –N.S., para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado.

QUINTO: Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4c2ba2fe803079d73f6fc5838bc76b0630e5220c220b651b6df3907d7e8886**

Documento generado en 01/04/2022 05:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *VERBAL SUMARIO*
RADICADO: *54-001-40-03-008-2021-00470-00*
DEMANDANTE: *CATERCOQ S.A.S.*
DEMANDADO: *EDIFICIO OVNI P.H.*

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede no se tendrá en cuenta los cotejados de notificación allegados por el extremo demandante, así las cosas, no tener por notificada personalmente a la parte demandada por lo expuesto en líneas anteriores.

Ahora bien, comoquiera que la parte demandada contesto la demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito, se procederá reconociendo personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso, en representación del demandado y seguidamente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente.

Comoquiera que el extremo demandado ejerció su derecho de defensa y contradicción, se dispondrá correr traslado de las excepciones presentadas por el termino de 3 días a la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c112304b3a88f9a808423829c2e9f6cda623f9531f2361e09b14402f73f26ff**

Documento generado en 01/04/2022 05:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00876 00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CARDENAS PARADA
MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que lo manifestado por el extremo demandante, y por ser procedente de conformidad con el artículo 286 CGP, se corrige el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 19 de mayo del 2021, respecto del número de identificación del pagare, que para todos los efectos legales quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: Ordenar a la señora NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS, que en el término de cinco (05) días pague a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y TRESMILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVEMIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE, (\$33`199.617), por capital contenida en el pagaré sin número de fecha 23 de septiembre del 2019, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 15 de Julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación

Los demás numerales quedan indemnes, notifíquese junto al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc1b13fcdbb5d4303689847784cafecb3d2dc9c3b5f7a8274c46b44bf96d15f**

Documento generado en 01/04/2022 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de abril del Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00040 00
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S
DEMANDADO: JHON FREDY LOPEZ URREGO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con prenda de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Comoquiera que la parte demandante subsanó las falencias que presentaba en la demanda dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a JHON FREDY LOPEZ URREGO, identificados con cédula de ciudadanía No. 80.741.054, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a COMERCIAL MEYER S.A.S, con Nit 901.035.980-2 la siguiente suma:

- a) CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS CTE. (\$ 5.948.000,00), por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 03967, así mismo intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día veinte (21) de junio de 2021, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

TERCERO: De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien dado en prenda MOTOCICLETA y que se persique en esta demanda MARCA: AKT COLOR: NEGRO MATE, PLACA: JFJ86E, CHASIS 9F2C61258M5000463 de propiedad del demandado JHON FREDY LOPEZ URREGO, identificados con cédula de ciudadanía No. 80.741.054. Librese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, para la respectiva inscripción del embargo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole

saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3590e107af682bebd895214e2ce4ad06b28076e9142599c3de7ba9e70bc60efd**

Documento generado en 01/04/2022 05:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION
RADICADO:	54 001 40 03 008 2022 00074 00
DEMANDANTE:	ERIKA LORENA ORTIZ HENAO
CAUSANTE:	NEIDA OFELIA HENAO CAÑAS
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 18 de marzo del presente año, por medio del cual se inadmitió la demanda, se rechaza de plano el medio de impugnación interpuesto, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 código general del proceso.

Por otra parte y teniendo en cuenta que mediante el auto antes mencionado se inadmitió el presente tramite, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda, conforme a lo solicitado por el juzgado, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la misma y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de impugnación interpuesto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe650de651732de7c9c2b09506a1f5bf6a65bf9826b3f148bc98b83074f903c3**

Documento generado en 01/04/2022 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de Abril del dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00110 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDADO: DROGUERIA GUASIMALES NIT 890.501.520-8
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a DROGUERIA GUASIMALES NIT 890.501.520-8, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4, las siguientes sumas:

- a) **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$ 87.269.835,00)**, por concepto de saldo de capital del pagaré No.31006300973, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de diciembre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y

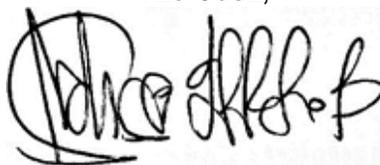
292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light grey rectangular background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28c9f10504def2f886b47f450a5794b71579b37f8b53cbba58e99f1c6a3cce4**
Documento generado en 01/04/2022 05:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00177-00
DEMANDANTE: JAVIER JOSE VIVAS ORDOÑEZ CC80.192.778
DEMANDADO: EDSON HORACIO NIÑO COLMENARES CC1.090.426.606

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir si se libra el mandamiento de pago solicitado. A ello debiera procederse, pero se observa las siguientes falencias:

En primer lugar, si se leen los hechos de la demanda, mas exactamente el hecho primero, el profesional del derecho de la parte ejecutante, hace alusión al **pagaré N°3**, sin embargo, al estudiarse las pretensiones de la misma, podemos constatar que, en la pretensión primera se pretende que, se ejecute el pagaré N°4, es decir, con estas actuaciones se estaría transgrediendo los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP; y más si tenemos en cuenta que el pagaré aportado con la demanda virtual es el número 4; por esta razón, deberá el apoderado judicial dilucidar al respecto.

Además, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto ley 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

Finalmente, se le requiere al apoderado para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

Así las cosas, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTÍNEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a811a894455ad658f0e6a382c5092a2169cee60537ab19d2245cc3355d1013**

Documento generado en 01/04/2022 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00196-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA DIMENTO S.A.S.
DEMANDADO: ADRIANA FALLA HERNANDEZ CC60.443.602
JOSE BERNAL GARCÍA CC13.490.465

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir si se libra el mandamiento de pago solicitado. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes falencias:

La profesional del derecho demandante instaura la acción contra los señores ADRIANA FALLA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°60.443.602, y el señor JOSE BERNAL GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N°13.490.465, sin embargo, al observarse el contrato de arrendamiento, el último de los citados es el señor JOSE BERNAL GARCIA identificado con cedula de ciudadanía número 13.490.405; es decir, una persona completamente diferente al demandado, y recuérdese que la Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada, que los ciudadanos nos identificamos con el número de cédula de ciudadanía; por ello, deberá subsanarse el presente yerro.

Aunado a lo anterior, nótese que, el poder conferido a la profesional del derecho contiene dos falencias, la primera, se otorgó para que se impetere acción ejecutiva SOLO contra la señora Falla Hernández, y no contra el señor Bernal García; y como segunda observación, en el mismo se registró como correo electrónico de la profesional del derecho kmtm_1996@hotmail.com lo cual no es procedente, pues al realizarse la revisión en el SIRNA tenemos que el correo registrado en la página del Registro Nacional de Abogados es KAREN.M29@HOTMAIL.COM estos quiere significar que se está transgrediendo el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto ley 806 de 2020, en consecuencia deberá subsanar las falencias del poder, el cual es insuficiente.

Además, las pretensiones de la parte demandante se desarrollan por el incumplimiento de la clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento; pero recuérdese que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a un (1) canon de arrendamiento, pues la citada norma en su inciso segundo, reza: *“Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquélla.”*; es decir, que habiéndose pactado una suma de dinero determinada por valor del canon de arrendamiento, esto es \$1.800.000,00, dicha sanción, no podrá ser superior al monto de ésta; así las cosas, la sanción por

clausula penal deberá ser por valor de \$1.800.000,00, y no por \$5.400.000,00. Entonces, deberá la profesional del derecho dilucidar dicha situación.

Por otra parte, debo como titular del despacho recordar que el Decreto ley 806 de 2020, no derogó el Código General del Proceso, por ende, el numeral 10° del artículo 82, estipula que, “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso **deberá** reunir los siguientes requisitos: (...) 10° **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**”*, por consiguiente, la señora mandataria judicial debe aportar la dirección física de las partes y de la apoderada demandante, salvo que no cuente con ella, lo cual deberá manifestar al despacho (parágrafo primero ibidem).

Además, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto ley 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

Finalmente, se le requiere a la apoderada para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

Así las cosas, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería para actuar a la abogada KAREN MARCELA TORRES MENDOZA, en razón a lo motivado.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas,

en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940faf80657a33afa984066a27cf6db0aee52a7f9ff7e2d9a9b09782f47382ee**

Documento generado en 01/04/2022 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00200-00
SOLICITANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI, representada legalmente por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA
ABSOLVENTE: ANA CECILIA ARDILA VARGAS CC60279609

Encontrándose ajustada a derecho la solicitud de interrogatorio de parte, conforme al artículo 184 del CGP, y ss., el Juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte, impetrada por la ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI representada legalmente por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, contra la señora ANA CECILIA ARDILA VARGAS identificada con CC N° 60279609, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Señálese el día 28 del mes de abril del año 2022, a la hora de las 9: 30 a.m., a fin de que en audiencia pública la señora ANA CECILIA ARDILA VARGAS identificada con CC N° 60279609, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al absolvente de conformidad con el CGP y el Decreto ley 806 del 2020, a no más tardar 5 días de antelación a la diligencia.

CUARTO: Por Secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta LIFESIZE, Y/O MICROSOFT TEAMS, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

QUINTO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello, también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaría de este despacho.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaría.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, en su calidad de representante legal de la accionante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdb1abf78db4e3105fb96a3997608cb34e07f597d3a623d36fe6280703ecdd4**

Documento generado en 01/04/2022 02:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00203-00
DEMANDANTE: FRANKLIN JAVIER CARRASQUILLA NOGUERA CC.
88.229.986
ANDREA ALEXANDRA MIRANDA PABON CC. 1.090.461.613
DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SODEVAS S.AS.
NIT. N° 800015934-1
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho la presente demanda de pertenencia de la referencia, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara que el profesional del derecho en el escrito de demanda, es decir, hechos y pretensiones hace alusión al bien inmueble ubicado en la CALLE 18 AVENIDA 23 BARRIO SIMON BOLIVAR; pero, si leemos el certificado de tradición, el bien inmueble objeto de usucapión está denominado, como “EL TOTUMO” localizado en el otrora corregimiento “El Salado” de Cúcuta, con direcciones catastrales: calle 32 No. 8-92 con avenida 8; calle 44N No. 31-96; y Av. 8 No. 4-34 Barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta, y en el avalúo catastral y el paz y salvo expedido por la alcaldía municipal, se encuentra en la CALLE 18 N°22-19 BARRIO SIMÓN BOLÍVAR, esto, significa que, no concuerdan las dirección de ubicación del bien, lo cual deberá dilucidar el profesional del derecho, pues, es imperante establecer en la demanda la ubicación precisa del inmueble que se pretende adquirir.

Corolario de lo anterior, es requisito sine qua non el certificado especial de pertenencia, para efectos de establecer la propiedad del mismo, como reza el artículo 375 del CGP, en consecuencia, deberá allegar el mismo.

Además, el poder otorgado es insuficiente, al tenor del artículo 74 del C.G.P., en el sentido que no hizo alusión a las personas indeterminadas, como demandados, por ello, deberá subsanar dicha falencia.

Aunado a lo anterior, tampoco dio cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 ibidem, pues no se aportó, la dirección física y electrónica de los demandados, como tampoco hizo alusión al tramite que corresponde a las personas indeterminadas (emplazamiento); situaciones éstas que deberán ser objeto de subsanación.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de

correo electrónico institucional de este juzgado
jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de19b1670167d60d836125364565cd1b2c7b08dd0df173d2d3e0d09314e0735**

Documento generado en 01/04/2022 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00206-00
DEMANDANTE: LIDIA CHAVEZ PABON CC 63.534.531
DEMANDADO: SANDRA MILENA CONTRERAS GONZALES, CC. 60.262.910

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir si se libra el mandamiento de pago solicitado. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes falencias:

En aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto ley 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

Por otro lado, la dirección electrónica del abogado demandante no concuerda con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, ya que, la registrada en el SIRNA es SOYGBYS@HOTMAIL.COM y la dirección electrónica aportada con la demanda es Soy6845@hotmail.com por lo que, deberá el profesional del derecho actualizar la misma para con ello, dar cumplimiento con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020.

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANIA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<input type="button" value="Buscar"/>		

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
13497458	125186	VIGENTE	-	SOYGBYS@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Finalmente, se le requiere el apoderado para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

Así las cosas, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de

subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado ALFONSO SALINAS A., como apoderado judicial demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d757e5cabdb57988b9c2564fa6cb4cacc8bf164103d0450e59cbaa16803ba39**

Documento generado en 01/04/2022 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>